



GOBIERNO REGIONAL ICA  
Hospital Regional de Ica

N° 118-2022-HRI/DE



## Resolución Directoral

Ica, 01 de Febrero del 2022

### VISTO:

El Expediente administrativo 21-018456-001, que contiene la solicitud de doña **ELIZABETH JUDITH MIRANDA REYNOSO**, sobre Pago de la Bonificación del Artículo 184° de la Ley 25303, el Informe Técnico N° 0182-2021-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, Informe Legal N° 0334-2021-HRI-DE/AJ; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la servidora doña **ELIZABETH JUDITH MIRANDA REYNOSO**, de acuerdo al Informe Escalonario N° 445-2019-HRI-ORRH/U.SEEL, emitido por la encargada de la Unidad de Selección, Evaluación, Escalafón y Legajo, mediante su informe dice que la administrada tiene la condición de personal nombrado de esta institución desde el 01 de Mayo de 1977, según R.D. N° 276-77-RSSM/P; Nominada a partir del 01/03/1980, quien labora con el cargo de Técnico Estadístico II, Nivel STA, el mismo que solicita el pago de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total, en cumplimiento al Art. 53°, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 184° de la Ley N° 25303, argumentando que el mismo dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginal, de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total.

Que, el artículo 184° de la Ley 25303 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1991, disponía que "El otorgamiento al personal, funcionario y servidores de Salud Pública que elaboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del 50%, sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento", en concordancia con la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P con data 11 de Marzo de 1991, sin embargo queda establecido que la Ley N° 25303, es una Ley de carácter Anual de Sector Público y Sistema Empresarial del Estado, en este caso solo para el año 1991, siendo así, no debe ser señalada para pretender beneficiarse con bonificaciones correspondientes a años posteriores, ya que su vigencia es anual como se tiene citado, por otro lado, el cálculo real de la Bonificación en mención, es aplicable en base a las remuneraciones y bonificaciones totales percibidas al 31 de enero de 1991, consecuentemente no es base de cálculo para establecer la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, en razón de que la asignación excepcional recién entra en vigencia para el año 1992, conforme lo



///...

establece el artículo 269 de la Ley N° 25388 – Ley de presupuesto para el Sector Público de 1992, sin embargo no existe disposiciones legales que extienda su vigencia para los años subsiguientes, por lo que, se debe tener presente el Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ.

Que, el artículo 78 de la Constitución establece el principio de Equilibrio Financiero, donde el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representa el equilibrio entre lo previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar la conformidad con la política pública de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, por ello, la Ley N° 25303 que autoriza el gasto público que financia la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en zonas rurales y urbano marginales así como en zonas declaradas en emergencia, tiene un marco normativo que se agota al término de dicho ejercicio presupuestal.

Qué, el Informe Técnico N° 0182-2021-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL; que el expediente administrativo N° 21-018456-001, ingresa la solicitud de la servidora **ELIZABETH JUDITH MIRANDA REYNOSO**, quien solicita la correcta aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, pago de Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zonas rurales y urbano marginales, así como el recalcu de los intereses, dando la conclusión por lo antes expuesto esta oficina es de opinión que se declare **INFUNDADO** el pedido del administrado **ELIZABETH JUDITH MIRANDA REYNOSO**, sobre la correcta aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303 y el pago del recalcu de lo dejado de percibir desde la vigencia de la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27444, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 0334-2021-DE/AJ; y con la visación de la Dirección Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por doña **ELIZABETH JUDITH MIRANDA REYNOSO**, quien solicita el pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303.-----

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al interesado, instancias correspondientes para su conocimiento y demás fines pertinentes.-----

**Regístrese y Comuníquese,**

HOSPITAL REGIONAL DE ICA  
C. JAVIER ALFREDO GRADOS TELLO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI  
C.M.P. N° 62101

JAGT/D.E. HRI  
ELCF/D.ADM.  
FLQQ/J.ORRH.  
AACG/ABOG.UBPYRL

